JUZGADO PRIMERO PROMISCUO

MUNICIPAL DE SAN MARCOS - SUCRE.

Código Nº. 70-708-40-89-001

EXPEDIENTE 2022-00031-00

San Marcos, Sucre, Treinta y uno (31) de enero de dos mil Veintitrés

Referencia: Verbal de menor cuantía
Demandante: Maicol Javier Ricardo Valerio
Demandado: Sociedad Tecnoindustrial del Llano S.A.S.
Radicado: 2022-00031-00

Revisando el expediente y teniendo en cuenta la solicitud que antecede entra el despacho judicial a resolver lo que en derecho corresponda sobre la solicitud de medida cautelar innominada impetrada por el apoderado judicial de la parte demandante. En ese sentido tenemos:

El artículo 598 del C.G.P., que regla el pronunciamiento y comunicación de medidas cautelares, señala que cuando se hacen fuera de audiencias el juez resolverá a mas tarde al día siguiente de la presentación de la solicitud.

Así mismo, el artículo 590 del C.G.P., permite en el literal a)., en los procesos declarativos el decreto de medidas cautelares desde la presentación de la demanda, entre ellas la inscripción de la demanda de los bienes sujetos a registros, y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes; en el literal b)., la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado cuando en el proceso se persiga pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

En el literal c) de la citada disposición, permite cualquier otra medida que a juicio del juez estime razonable, es lo que se ha dado en llamar medidas cautelares innominadas; bajo este precepto, el Código General del Proceso establece las medidas cautelares innominadas, las cuales se erigen como un medio idóneo para asegurar los derechos de las partes y la eficacia en el cumplimiento de las decisiones judiciales, al implementar una medida cautelar atípica cuya existencia es o sea indispensable.

Para esta judicatura existe y aflora que el demandante tiene interés legítimo en este asunto, pues fue el quien celebro el contrato de compraventa de la maquinaria cuyo amparo se solicita; esta así mismo confesado por la parte demandada al contestar la demanda que ella retuvo la maquina alegando un incumplimiento por parte del demandante.

Por estas razones, y a fin de asegurar la efectividad de la pretensión, este despacho considera que es viable la medida cautelar innominada solicitada por la parte actora,

y se considera así mismo que la más conveniente para ello, es el secuestro de la maquinaria objeto del amparo.

En mérito de lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: acceder a la medida cautelar innominada hecha por la parte demandante.

SEGUNDO: Ordénese el secuestro de la maquinaria objeto de este proceso, con las siguientes características: TRACTOR 110HP, marca WORLD, con serial No. YDZO1616, motor A8ET5J00016, tipo MAQUINARIA AGRICOLA, Color Rojo, de propiedad de la demandada Sociedad Tecnoindustrial del Llano S.A.S.

TERCERO: Líbrese la orden aprehensión de la citada maquinaria, para ello ofíciese a las autoridades de policía nacional de la ciudad de lorica – Córdoba, según lo manifestado por el interesado, y la ponga a disposición de este despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Luz Quintero Yepez.

LUZ ESTHER QUINTERO YEPEZ
Juez Primero Promiscuo Municipal De San Marcos

.